



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: Proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual promovida por LEIDY NATALIA YOSA GUZMAN y OTRAS, contra COMERCIALIZADORA NACIONAL S.A.S., y OTROS. RAD: 20-011-31-03-001-2023-00157-00.

Mediante memorial del 17 de agosto de 2023, la apoderada judicial de los demandantes solicita licencia judicial para que la menor MELANIE CRISTAL JIMÉNEZ YOSA, representada por su progenitora LEIDY NATALIA YOSA GUZMAN, a fin de que pueda desistir de la demanda de la referencia; lo anterior, en razón a que la representante de la menor por la que se solicita la licencia, recibió los dineros correspondientes a la indemnización integral por el fallecimiento de su padre YORMAN RAFAEL JIMÉNEZ SOLORZANO.

Estudiada la anterior solicitud, observa el despacho la procedencia de la misma, debido a que, en primer lugar, no existe motivo alguno para rechazar la licencia judicial requerida, máxime cuando tiene por finalidad el desistimiento de una demanda cuyas pretensiones tenían por objeto la indemnización por el daño causado a los demandantes, la cual, según el contrato de transacción aportado el 11 de agosto ogaño, fue establecida en la suma de \$250.000.000; y en último lugar, por cuanto el artículo 315 del C.G. del P., referente a quienes no pueden desistir, establece que, solicitada la licencia judicial para los incapaces, el juez podrá concederla en el mismo auto que acepte el desistimiento, por lo que así se procederá, dado a que dicha forma de terminación anormal del proceso cumple con los requisitos exigidos por el artículo 314 ibidem, toda vez que recae sobre la totalidad de las pretensiones, es incondicional y deviene de todos los demandantes, quienes son representados por apoderada judicial con facultad para desistir, por lo producirá los efectos de cosa juzgada, el levantamiento de medidas cautelares decretadas, salvo embargo de remanente, y la no condena en costas a quienes desisten, en virtud del amparo de pobreza que les fue concedido en el auto admisorio de la demanda.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

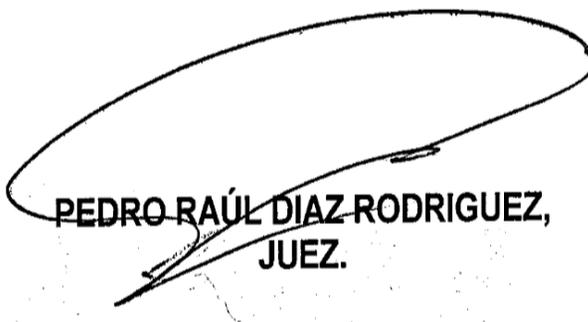
PRIMERO: Conceder licencia judicial a la menor la menor MELANIE CRISTAL JIMÉNEZ YOSA, representada por su progenitora LEIDY NATALIA YOSA GUZMAN, para desistir de la demanda presentada en su nombre contra la COMERCIALIZADORA NACIONAL S.A.S., PEPSI ALIMENTOS COLOMBIA LTDA, y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

SEGUNDO: Aceptar el desistimiento de la demanda verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual promovida por HELDA JANETH GUZMAN MARIN y LEIDY NATALIA YOSA GUZMAN, quien actúa en nombre propio y en el de su menor hija MELANIE CRISTAL JIMENEZ YOSA, contra la COMERCIALIZADORA NACIONAL S.A.S., PEPSI ALIMENTOS COLOMBIA LTDA, y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares decretadas, salvo embargo de remanente. Líbrense por secretaría los oficios respectivos.

CUARTO: Sin costas a los demandantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**PEDRO RAÚL DIAZ RODRIGUEZ,**  
**JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Hoy 02 de octubre de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO  
No. 118



**CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ**  
Secretaria





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF Proceso Ejecutivo promovido mediante endosatario en procuración por BANCOLOMBIA S.A., contra COMERCIALIZADORA CRIO AVES S.A.S., y OTRO. RAD: 20-01131-03-001-2022-00246-00.

Mediante memorial del 24 de mayo del año en curso, la endosataria en procuración aportó la certificación expedida por la empresa Domina Entrega Total S.A.S., sobre la notificación personal de los demandados.

Posteriormente, la referida endosataria, mediante memoriales del 14 de junio y 27 de septiembre del año en curso, solicitó al despacho dictar sentencia en favor de su representada.

Estudiada la anterior solicitud, observa el despacho la procedencia de la misma, pues se ciñe a lo dispuesto por el artículo 440 del C.G. del P., referente al cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, por cuanto se acreditó la notificación personal del mandamiento de pago a los demandados a la luz de lo dispuesto por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en razón a que la empresa Domina Entrega Total S.A.S., acreditó que, el 11 de enero del año en curso, recibieron por correo electrónico el referido mandamiento, dejando vencer en silencio desde que se surtió su notificación el término de 10 días para proponer excepciones perentorias, hecho éste que impone dar estricto cumplimiento al canon en mención, ordenando seguir adelante la ejecución y condenando en costas a los ejecutados.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de BANCOLOMBIA S.A., contra la COMERCIALIZADORA CRIO AVES S.A.S., representada legalmente por PABLO EMILIO PEDRAZA GALVAN, y contra PABLO EMILIO PEDRAZA GALVAN, tal como fue decretada en el mandamiento ejecutivo con el que se abrió el presente trámite; en consecuencia, procédase al remate y avalúo de los bienes embargados.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito con los intereses respectivos.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma equivalente al 3% del valor total del pago ordenado. Líquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,**  
**JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 02 de octubre de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO  
No. 118



**CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ**

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF Proceso ejecutivo de mayor cuantía promovida por el BANCO DE BOGOTA S.A, contra AGROINDUSTRIAS UNIPALMA S.A.S., y OTRO. RAD: 20-011-31-03-001-2023-00075-00.

Mediante memorial del 19 de septiembre del año en curso, el apoderado judicial del demandante solicita al despacho dictar sentencia de seguir adelante la ejecución en contra de los demandados, por cuanto estos fueron debidamente notificados, venciendo el término de ley para ejercer su derecho a defensa sin contestar la demanda ni proponer excepciones.

Estudiada la anterior solicitud, observa el despacho la procedencia de la misma, pues se ciñe a lo dispuesto por el artículo 440 del C.G. del P., referente al cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, por cuanto se acreditó la notificación personal del mandamiento de pago a los demandados a la luz de lo dispuesto por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en razón a que la empresa Certipostal.com, acreditó que, el 16 de marzo del año en curso, recibieron por correo electrónico el referido mandamiento, dejando vencer en silencio desde que se surtió su notificación, el término de 10 días para proponer excepciones perentorias, hecho éste que impone dar estricto cumplimiento al canon en mención, ordenando seguir adelante la ejecución y condenando en costas a los ejecutados.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra AGROINDUSTRIAS UNIPALMA S.A.S., y ELKIN DABIAN GALEANO GALEANO , tal como fue decretada en el mandamiento ejecutivo con el que se abrió el presente trámite; en consecuencia, procédase al remate y avalúo de los bienes embargados.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito con los intereses respectivos.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma equivalente al 3% del valor total del pago ordenado. Líquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**PEDRO RAÚL DIAZ RODRIGUEZ,**  
**JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 02 de octubre de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO  
No. 118



**CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: Proceso de servidumbre de conducción de energía eléctrica promovido por INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., contra LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS. RAD: 20-011-31-03-001-2022-00297-00.

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de Servidumbre de Conducción de Energía Eléctrica promovido por INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., contra LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

**ANTECEDENTES**

El 7 de diciembre de 2022, se recibió por competencia la demanda de Servidumbre de Conducción de Energía Eléctrica promovida mediante apoderado judicial por INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., contra LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, pretendiendo que mediante sentencia se imponga en su favor servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre un área de veinticinco mil ciento ochenta y tres metros cuadrados (25.183 m<sup>2</sup>) del predio denominado "LA BELLEZA", ubicado en la vereda San Martín, jurisdicción del municipio de San Martín, Cesar, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-21916 de la ORIP de Aguachica, Cesar, la que comprende los siguientes linderos específicos: ORIENTE: En 378.00 metros con el mismo predio que se grava; OCCIDENTE: En 410.00 con el mismo predio que se grava; NORTE: En 76.00 metros con predio Buenos Aires; y 63 metros con el predio Buena Vista; SUR: En 67.00 metros con el predio Buena Vista, fijando como valor indemnizatorio la suma de diez millones quinientos setenta y nueve mil pesos (\$10.579.000); asimismo, solicitó la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de la misma, y como

peticiones especiales, el ingreso al predio y la ejecución de las obras necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, de conformidad con el literal 2º del artículo 37 de la ley 2099 de 2021.

Como soporte a sus pretensiones consignó los siguientes hechos:

*“PRIMERO: INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., persona jurídica de derecho público, es una empresa de servicios públicos, mixta, constituida como sociedad por acciones, asimilada a las sociedades anónimas conforme a lo dispuesto en la Ley 142 de 1994, según Escritura Pública N ° 3057 del 14 de septiembre de 1967, otorgada en la Notaria 8 del Círculo de Bogotá.*

*SEGUNDO: La Unidad de Planeación Minero-Energética (UPME) es una Unidad Administrativa Especial adscrita al Ministerio de Minas y Energía, a cuyo cargo se encuentra la Planeación Integral del Sector Minero Energético en el país. Esta Unidad Administrativa fue creada por el Decreto 2119 de 1992 y organizada según lo previsto en el artículo 13 de la Ley 143 de 1994, en virtud del cual las convocatorias para la ejecución de las obras que conforman el PLAN DE EXPANSIÓN DEL SISTEMA DE TRANSMISIÓN NACIONAL se encuentran a cargo de la UPME.*

*TERCERO: En desarrollo del mencionado Plan de Expansión, la UPME abrió la Convocatoria Pública 04-2019, que consistió en la selección de un inversionista para la adquisición de los suministros, construcción, pruebas, puesta en servicio, operación y mantenimiento de las obras asociadas al Proyecto Línea de Transmisión La Loma – Sogamoso 500kV (en adelante SOLA); adjudicada a INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A. E.S.P., mediante Acta de Adjudicación del 10 de marzo de 2020.*

*CUARTO: Para la construcción, operación y mantenimiento de la infraestructura eléctrica requerida dentro del tramo denominado “SOLA”, se requiere intervenir parcialmente el predio denominado “LA BELLEZA” ubicado en la vereda SAN MARTÍN, jurisdicción del municipio de SAN MARTÍN, departamento de CESAR, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 196-21916 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, Cesar, bien que es propiedad de LA NACIÓN-AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS en calidad de administradora.*

*QUINTO: Dentro del tracto sucesivo del inmueble, solo registra actos de venta de mejoras sobre baldíos de la nación, situación que no se encuentra*

*saneada a la fecha, por lo que se colige que desde su origen el predio carece de título traslativo de dominio legítimo. Como consecuencia en el folio se encuentra inscrita una cadena de falsas tradiciones la cual a la fecha no se ha saneado, no se evidencia adjudicación alguna por el INCODER.*

*Señala el artículo 48 de la ley 160 de 1994 que la primera forma de acreditar la propiedad es la prueba del “título originario expedido por el Estado”, para este caso no se evidencia adjudicación alguna por el INCODER. La segunda forma de adquirir válidamente la propiedad, la otorga la cadena de dominio inscrita; bajo la fórmula TRANSACCIONAL, reglamentada por la circular 5 del 29 de enero de 2018 Agencia Nacional de Tierras (...) A partir de la vigencia de la presente ley (LEY 160 DE 1994), la cual dice: “Para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria. (...)”, en este sentido, para acreditar la propiedad, la llamada fórmula transaccional o como prescribe la ley “los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta ley, en que conste tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria”, deben cumplir dos requisitos:*

- 1. Títulos debidamente inscritos, es decir, inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria y además ser justo título.*
- 2. Títulos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta ley, en que conste tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria” es decir, 20 años contados desde la vigencia de la Ley 160 de 1994. Esto es anterior al 5 de agosto de 1974, es decir, tampoco aplicaría en este caso concreto ya que en dichos títulos se establece que lo enajenado corresponde a una posesión.*

*SEXTO: El predio en mención cuenta con una extensión superficial de CIENTO CUARENTA HECTÁREAS NOVECIENTOS TREINTA METROS CUADRADOS (140 ha 930 m<sup>2</sup>) y sus linderos están descritos en la Escritura Pública No. 9153 del 29 de diciembre de la Notaría Tercera de Bucaramanga, que se adjunta a la presente demanda y por lo cual no se*

*transcriben en el escrito principal, tal y como lo prevé el inciso 1° del artículo 83 C.G.P.*

*SEPTIMO: Actualmente se tiene como ocupantes del inmueble a los señores EXPEDIDO MUÑOZ IGLESIAS y JUAN CARLOS MUÑOZ IGLESIAS quienes adquirieron, por medio de compraventa de mejoras, mediante Escritura Pública No. 9153 del 29 de diciembre de la Notaría Tercera de Bucaramanga.*

*OCTAVO: Con los mencionados ocupantes mi representada alcanzó un acuerdo económico para reconocer a este último el pago por los daños a causar sobre las mejoras existentes en la franja de servidumbre. De lo anterior da fe el Contrato Privado de Pago de Mejoras en la Línea de Conducción de Energía Eléctrica (Poseedor) y el Aviso de Pago que se adjuntan como prueba a la demanda.*

*NOVENO: El área descrita en la pretensión primera y segunda de este escrito tiene un área total VEINTICINCO MIL CIENTO OCHENTA Y TRES METROS CUADRADOS (25.183 m<sup>2</sup>) y corresponde al momento del avalúo un predio con bosques naturales.*

*NOVENO: Para la estimación del monto total de la indemnización por el paso de la Línea de Transmisión se han considerado: la constitución de la servidumbre de paso, las intervenciones al predio, a las construcciones, pastos y vegetación que deban ser retiradas del corredor de servidumbre, y la indemnización por el terreno requerido para el emplazamiento de torres. El estimativo de indemnización "DICTAMEN SOBRE CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE" (acápites VI y siguientes) contiene la relación de los daños y su estimativo de que trata el artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015, como acta más no como prueba pericial.*

*DÉCIMO: Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el monto por concepto de indemnización por el derecho de servidumbre se ha estimado de forma razonada en la suma de DIEZ MILLONES QUINIENOS SENTETA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE. (\$10.579.000).*

*DÉCIMO PRIMERA: Dada la necesidad de iniciar trabajos para la instalación de la mencionada infraestructura y la prestación del servicio público de transmisión de energía eléctrica, el cual es de utilidad pública e*

*interés general, y teniendo en cuenta que se trata de un predio de naturaleza baldía, INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. se ve compelida a instaurar la presente demanda con el objeto de que se autorice, por orden judicial, la ejecución de las obras para el goce efectivo de la servidumbre, la cual resulta indispensable para el cumplimiento de los fines del Estado.”*

Aportó como pruebas, las siguientes: i) el certificado de tradición y Libertad del predio objeto de la presente demanda, del Folio de matrícula Inmobiliaria No. 196-21916, de fecha 25 de octubre de 2022; ii) el plano especial de la servidumbre en donde se encuentran los linderos específicos de la misma, además, el lugar de ubicación de las obras que afectan el inmueble objeto de la presente demanda; iii) el plano de localización predial en donde figura el curso que seguirá la línea de transmisión de energía eléctrica; iv) el acta de inventario de cultivos y el estimativo por concepto de indemnización denominado “dictamen sobre constitución de servidumbre”, elaborado por Luz Dary Rodríguez Garzón los cuales hacen las veces de acta, según lo exigido por la Ley 56 de 1981 art. 27, numeral; v) el registro Abierto de Avaluadores de Luz Dary Rodríguez Garzón, con RAA-AVAL- 52888900; vi) la copia del estado de cuenta predial expedido por la Secretaria de Hacienda Municipal de Chiriguana, Cesar, con la indicación del avalúo catastral del predio para el año 2022; vii) la escritura pública No. 9153 del 29 de diciembre de la Notaría Tercera de Bucaramanga; y viii) el acta de adjudicación de convocatoria pública, UPME04-2019 línea de transmisión La Loma - Sogamoso 500 kV.

La demanda fue admitida mediante auto del 9 de diciembre de 2022, en el que se ordenó darle a la misma el trámite consagrado en el artículo 2.2.3.7.5.3. del decreto 1073 de 2015, asimismo, notificar al demandado del referido proveído en la forma indicada en el artículo 291 del C.G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, corriéndole el traslado respectivo, e inscribiendo la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-21916 de la ORIP de Aguachica, Cesar.

Posteriormente, en auto del 2 de mayo ogaño, se autorizó a la demandante para el ingreso al predio objeto del gravamenejecute las respectivas obras necesarias para el inicio y goce de la servidumbre de conducción de energía eléctrica; asimismo, se le requirió para que cumpliera la carga procesal correspondiente a la notificación personal del auto admisorio dela

demanda a la demandada, y se fijó fecha para inspección judicial al referido inmueble, la que tuvo lugar el 19 del mismo mes.

Finalmente, mediante escrito del 25 de mayo del año en curso, la demandada, por intermedio de apoderado judicial, dio contestación a los hechos del líbello, dando por cierto el primero y el quinto, como parcialmente cierto el décimo, y no constarle los demás, manifestando no oponerse a las pretensiones, y solicitando que la servidumbre se limite a la franja de terreno solicitada, que las sumas por concepto de indemnización sean indexadas y que dichos dineros sean puestos a su disposición.

### CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que la servidumbre ha sido definida por el artículo 879 de nuestro código civil como un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño.

Nuestro Código General del Proceso establece el trámite del proceso de servidumbre como un proceso especial, ubicado en el artículo 376, capítulo II del título I, sección primera del libro tercero.

No obstante, se tiene claro que la servidumbre que nos ocupa es la especial de conducción pública de energía eléctrica, la que se encuentra regulada por los artículos 2.2.3.7.5.1., 2.2.3.7.5.2., y 2.2.3.7.5.3 del decreto 1073 de 2015, los cuales disponen:

*“ARTÍCULO 2.2.3.7.5.1. Procesos judiciales. Los procesos judiciales que sean necesarios para imponer y hacer efectivo el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, serán promovidos, en calidad de demandante, por la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, de acuerdo con los requisitos y el procedimiento, señalados en este Decreto. (Decreto No. 2580 de 1985, art. 1º)*

*ARTÍCULO 2.2.3.7.5.2. De la demanda. La demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los respectivos bienes y deberá contener los requisitos establecidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso y a ella se adjuntarán solamente, los siguientes documentos:*

- a) El plano general en el que figure el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica objeto del proyecto con la demarcación específica del área.
- b) El inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, acompañado del acta elaborada al efecto.
- c) El certificado de matrícula inmobiliaria del predio. Cuando no fuere posible acompañar el certificado de registro de la propiedad y demás derechos reales constituidos sobre los inmuebles objeto de la servidumbre, en la demanda se expresará dicha circunstancia bajo juramento, que se entenderá prestado con la sola presentación de aquélla.
- d) El título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización.
- e) Los demás anexos de que trata el artículo 84 del Código General del Proceso. (Decreto No. 2580 de 1985, art. 2º)

ARTÍCULO 2.2.3.7.5.3. Trámite. Los procesos a que se refiere este Decreto seguirán el siguiente trámite:

1. En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado de ella al demandado, por el término de tres (3) días y se ordenará la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar de ubicación del inmueble, si esta petición ha sido formulada por el demandante. ...

2. Cuando el demandante haya manifestado en la demanda la imposibilidad de anexar el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos sobre propiedad y demás derechos reales principales, el juez ordenará, en el auto admisorio de la demanda, el emplazamiento de todas las personas que puedan tener derecho a intervenir en el proceso. En el edicto emplazatorio se expresará la naturaleza del proceso, el nombre del demandante, del demandado, si se conoce, o la indicación de que se trata de personas indeterminadas y la prevención de que se designará curador ad litem a los emplazados si no comparecen en oportunidad. El edicto se fijará por el término de un (1) mes en un lugar visible de la Secretaría y se publicará en un diario de amplia circulación en la localidad, por tres veces, durante el mismo término y por medio de la radiodifusora del lugar, si la hubiere, con intervalos no menores de cinco (5) días. Cuando el citado figure en el directorio técnico se enviará a la dirección que allí aparezca, copia del edicto por correo certificado, o con empleado del Juzgado que la entregará a cualquier persona que allí se encuentre o la fijará en la puerta de acceso, según las circunstancias, todo lo cual se hará constar en el expediente, al que

se agregarán el edicto, sendos ejemplares del diario y certificación auténtica del administrador de la emisora. Transcurridos cinco (5) días a partir de la expiración del término de emplazamiento, el juez designará a los citados un curador ad litem, con quien se surtirá la notificación.

3. Salvo lo dispuesto en el numeral anterior, si dos (2) días después de proferido el auto admisorio de la demanda no se hubiere podido notificar a todos los demandados, el juez de oficio los emplazará por edicto que durará fijado tres (3) días en la Secretaría y se publicará por una vez en un diario de amplia circulación en la localidad y por una radiodifusora si existiere allí, copia de aquél se fijará en la puerta de acceso al inmueble respectivo. Al demandado que no habite ni trabaje en dicho inmueble, pero figure en el directorio telefónico de la misma ciudad, se le remitirá copia del edicto al lugar en él consignado por correo certificado o con empleado del despacho. Cumplidas las anteriores formalidades sin que los demandados se presenten en los tres (3) días siguientes, se les designará un curador ad litem a quien se notificará el auto admisorio de la demanda.

4. El juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, practicará una inspección judicial sobre el predio afectado, identificará el inmueble, hará un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen y autorizará la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre.

5. Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre. El avalúo se practicará por dos peritos escogidos así: Uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto. Sólo podrán avaluarse las mejoras existentes al momento de notificarse el auto admisorio de la demanda y las efectuadas con posterioridad siempre y cuando sean necesarias para la conservación del inmueble.

6. En estos procesos no pueden proponerse excepciones.

7. Con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago. Las indemnizaciones que correspondan a titulares de derechos reales principales, debidamente registrados en el certificado de

*matrícula inmobiliaria, representados por curador, poseedores o tenedores, se entregarán por el juzgado cuando ellos comparezcan.*

*8. Si en la sentencia se fija una indemnización mayor que la suma consignada, la entidad demandante deberá consignar la diferencia en favor de los titulares de derechos reales del predio, o de los poseedores. Desde la fecha que recibió la zona objeto de la servidumbre hasta el momento en que deposite el saldo, reconocerá intereses sobre el valor de la diferencia, liquidados según la tasa de interés bancaria corriente en el momento de dictar la sentencia.” (Subrayas fuera de texto)*

Descendiendo al caso que nos ocupa, tenemos que una vez admitida la demanda, se practicó la inspección judicial sobre el predio afectado, autorizando la ejecución de las obras necesarias para el goce efectivo de la servidumbre; así mismo, se notificó al demandado del auto admisorio de la demanda, quien dio contestación a los hechos y pretensiones sin oponerse a estos últimos.

Lo anterior denota de manera diáfana, que el trámite de ley fue surtido en su totalidad y que no existe vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, razón más que suficiente para acceder a las pretensiones de la demanda, declarando la imposición de la servidumbre deprecada a favor de la demandante, autorizándola para realizar todos los procedimientos y construcciones necesarios para la instalación de las líneas y torres de conducción de energía eléctrica, en caso de que aún no los hubiere culminado, prohibiendo a la demandada la ejecución de cualquier obra que pudieren obstaculizar el libre ejercicio del derecho de servidumbre de conducción de energía eléctrica aquí impuesta, y fijándose el valor de la indemnización por su imposición en la suma de diez millones quinientos setenta y nueve mil pesos (\$10.579.000).

Por último, se ordenará oficiar al Registrador de Instrumentos Públicos de Aguachica, para que realice la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 196-21916, y se ordenará la entrega en favor de la demandada del título valor correspondiente al monto de la indemnización, la cual deberá ser indexada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

## RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR en favor de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., y contra LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, la imposición de la servidumbre pública de conducción de energía eléctrica sobre un área de veinticinco mil ciento ochenta y tres metros cuadrados (25.183 m<sup>2</sup>) del predio denominado "LA BELLEZA", ubicado en la vereda San Martín, jurisdicción del municipio de San Martín, Cesar, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-21916 de la ORIP de Aguachica, Cesar, la que comprende los siguientes linderos específicos: ORIENTE: En 378.00 metros con el mismo predio que se grava; OCCIDENTE: En 410.00 con el mismo predio que se grava; NORTE: En 76.00 metros con predio Buenos Aires; y 63 metros con el predio Buena Vista; SUR: En 67.00 metros con el predio Buena Vista.

SEGUNDO: AUTORIZAR a INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., para que realice todos los procedimientos y construcciones necesarios para el goce efectivo de la servidumbre de conducción de energía eléctrica impuesta sobre el área veinticinco mil ciento ochenta y tres metros cuadrados (25.183 m<sup>2</sup>) del predio denominado "LA BELLEZA", ubicado en la vereda San Martín, jurisdicción del municipio de San Martín, Cesar, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-21916 de la ORIP de Aguachica, Cesar; lo anterior, si aún no lo hubiere hecho.

TERCERO: PROHIBIR a la demanda la ejecución de obras que pudieren obstaculizar el libre ejercicio del derecho de la servidumbre aquí autorizada.

CUARTO: FÍJESE como valor de la indemnización por la imposición de la servidumbre autorizada en ésta providencia, la suma de diez millones quinientos setenta y nueve mil pesos (\$10.579.000), los cuales deberán ser indexados y entregados a la demandada. Líbrese por secretaría el título judicial respectivo.

QUINTO: OFICIAR al Registrador de Instrumentos Públicos de Aguachica, para que cancele la inscripción de la demanda y realice la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 196-21916. Líbrese por secretaría el oficio respectivo.

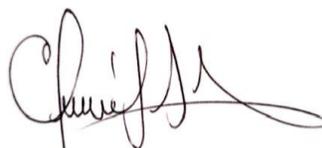
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,**  
**JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Hoy 02 de octubre de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO  
No. 118



**CLOÏS LUZ ALVAREZ SANCHEZ**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: Proceso ejecutivo de mayor cuantía promovida por DAVIVIENDA S.A., contra OMAR TAMAYO DESTRADE. RAD: 20-011-31-03-001-2022-00285-00.

Mediante memoriales del 11 de mayo y 28 de septiembre del año en curso, el apoderado judicial del ejecutante aportó el certificado de envío y entrega de la notificación personal al demandado, solicitando continuar el trámite procesal respectivo en caso del vencimiento del término procesal sin la comparecencia del demandado. Anexó al escrito certificado expedido por @-entrega sobre el envío y acuse de recibido del mandamiento de pago, la demanda, el poder y anexos.

Estudiada la anterior solicitud, observa el despacho la procedencia de la misma, toda vez que de conformidad con las documentales aportadas a la petición, la notificación personal al demandado OMAR TAMAYO DESTRADE, se surtió de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, es decir, 2 días después de la entrega del mandamiento de pago por medio electrónico, lo cual se realizó con acuse de recibido el 27 de abril ogaño, guardando el demandado silencio respecto al término de 10 días para formular excepciones de mérito contra la demanda, hecho éste que, a voces del numeral 3 del artículo 468 del C.G. del P., permite seguir adelante la ejecución, por lo que así se resolverá.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA CESAR,

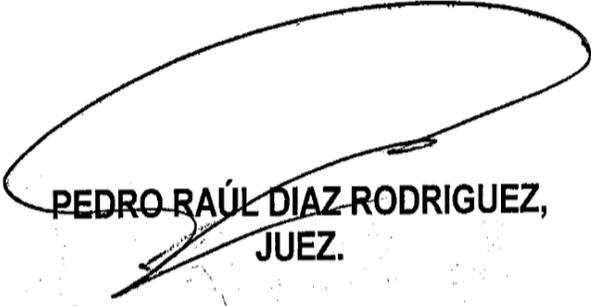
RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra OMAR TAMAYO DESTRADE, y a favor de DAVIVIENDA S.A., de conformidad con lo resuelto en el mandamiento de pago de fecha 11 de enero de 2023.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito con los intereses respectivos.

TERCERO: Condenar en costas al demandado, fijando como agencias en derecho la suma derecho la suma equivalente al 3% del valor total del pago ordenado. Líquidense por secretaría.

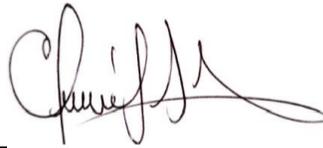
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,  
JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Hoy 02 de octubre de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO  
No. 118



**CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: Proceso verbal de mayor cuantía promovida por OMAR VERGEL DODIDO, contra JAIME ALBERTO CRUZ MEJIA y DIANA PATRICIA CRUZ COLMENARES. RAD: 20-011-31-03-001-2022-00019-00.

#### ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver como en derecho corresponda, la solicitud de terminación del proceso por transacción.

#### ANTECEDENTES

Mediante auto del 2 de febrero de 2022, el despacho resolvió admitir la demanda de responsabilidad civil extracontractual promovida por OMAR VERGEL DODIDO, contra JAIME ALBERTO CRUZ MEJIA y DIANA PATRICIA CRUZ COLMENARES, ordenando darle a la misma el trámite previsto en los artículos 368 y s.s., del C.G del P., notificando de ello a los demandados; lo anterior, en la forma indicada en los artículos 291 del C.G del P., y s.s., o el 8 del decreto 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de 20 días; resolviendo además, conceder el amparo de pobreza al demandante e inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-39138 de la ORIP de Bucaramanga.

Posteriormente, la apoderada judicial de los demandados, mediante escrito coadyuvado por la procuradora judicial del demandante solicitó la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, dado el hecho de la conciliación con efectos de transacción realizada extraprocesalmente por las partes. Anexó a la solicitud, el acuerdo de conciliación con efectos de transacción y los poderes especiales otorgados con facultad para transigir.

#### CONSIDERACIONES

Sea lo primero recordar que la sección quinta del libro segundo del C.G. del P., referente a la terminación anormal del proceso, trae en su artículo 312 la figura jurídica de la transacción, a través de la cual, se logra la culminación anticipada del proceso mediante la celebración de un contrato entre las partes trabadas en una litis.

Dicho canon estatuye su trámite, siendo del siguiente tenor: “*ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia. Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*”

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo. ...”*

Ahora bien, descendiendo al caso en estudio, luego de la conciliación con efectos de transacción celebrada entre las procuradoras judiciales de las partes, se observa que la misma se ciñe a lo dispuesto en el canon antes transcrito, pues fue presentado en escrito, en el que el extremo pasivo se comprometió a una indemnización en favor de su contraparte por la suma de \$17.500.000, como pago de todos los perjuicios causados, produciendo dicha transacción los efectos de cosa juzgada en el proceso y en la investigación penal adelantada en la fiscalía general de la nación, por lo que se entendería terminada la litis, razón más que suficiente para su aprobación, con las consecuencias que ello implica, como el levantamiento de medidas cautelares, salvo embargo de remanente (artículo 597-5 del

C.G. del P.), por lo que así se resolverá, reconociendo previamente personería a la procuradora judicial de los demandados.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR

RESUELVE:

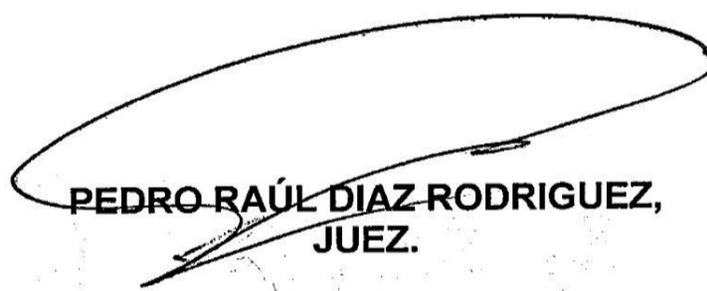
PRIMERO: Reconocer a la abogada EMMA RAQUEL CAMARGO ALVAREZ, como apoderada judicial de los señores JAIME ALBERTO CRUZ MEJIA y DIANA PATRICIA CRUZ COLMENARES; lo anterior, en los términos, facultades y fines del poder conferido.

SEGUNDO: APROBAR la conciliación con efectos de transacción celebrada por intermedio de apoderados judiciales entre OMAR VERGEL DODIDO, JAIME ALBERTO CRUZ MEJIA y DIANA PATRICIA CRUZ COLMENARES; en consecuencia, declárese terminado el proceso.

TERCERO: ORDÉNESE el levantamiento de todas las medidas cautelares, salvo embargo de remanente. Líbrense por secretaría los oficios respectivos.

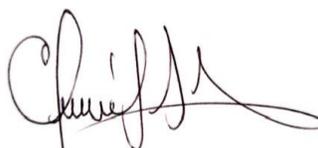
CUARTO: Sin costas a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,**  
**JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Hoy 02 de octubre de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO  
No. 118



**CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ**  
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: Proceso verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual promovida por CARLOS JAIME ZAMUDIO, contra COLOMBIANA DE SUMINISTROS Y EJECUCIONES DIAZCO S.A.S., y OTRO. RAD: 20-011-31-03-001-2023-00143-00.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver como en derecho corresponda, la solicitud de terminación del proceso por transacción.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 31 de mayo del año en curso, el despacho resolvió admitir la demanda de responsabilidad civil extracontractual promovida por CARLOS JAIME ZAMUDIO, contra COLOMBIANA DE SUMINISTROS Y EJECUCIONES DIAZCO S.A.S., y OTRO, ordenando darle a la misma el trámite especial previsto en el artículo 368 y s.s., del C.G. del P., y notificar de la decisión a los demandados en la forma señalada en los artículos 291 del C.G. del P., o el 8 de la ley 2213 de 2022, corriéndole el traslado respectivo, se concedió amparo de pobreza al demandante, en la misma providencia se ordenó la inscripción de la demanda en el registro de matrícula mercantil de COLOMBIANA DE SUMINISTROS Y EJECUCIONES DIAZCO S.A.S., identificada con el Nit 900.440.005-9, y de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., identificada con el Nit. 860.037.707-9 (art. 590-2).

Posteriormente, el apoderado judicial de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., dio contestación a la demanda oponiéndose a sus pretensiones y presentando excepciones perentorias, para luego, mediante escrito del 08 de septiembre ogaño solicitar la terminación del proceso por transacción

con los demandantes y el levantamiento de las medidas cautelares, anexando el contrato de transacción.

### CONSIDERACIONES

Sea lo primero recordar que la sección quinta del libro segundo del C.G. del P., referente a la terminación anormal del proceso, trae en su artículo 312 la figura jurídica de la transacción, a través de la cual, se logra la culminación anticipada del proceso mediante la celebración de un contrato entre las partes trabadas en una litis.

Dicho canon estatuye su trámite, siendo del siguiente tenor:

*“ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo. ...”*

Ahora bien, descendiendo al caso en estudio, luego del análisis del contrato de transacción celebrado entre SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., y CARLOS JAIME ZAMUDIO, se observa que el mismo se ciñe a lo dispuesto en el canon antes transcrito, pues fue presentado en escrito, en el que la asegurado pagaría al demandante la suma de \$35.000.000, como

pago de todos los perjuicios causados, produciendo dicha transacción los efectos de cosa juzgada en el proceso y en la investigación penal adelantada en la fiscalía general de la nación, por lo que se entendería terminada la litis, razón más que suficiente para su aprobación, con las consecuencias que ello implica, como el levantamiento de medidas cautelares, salvo embargo de remanente (artículo 597-5 del C.G. del P.), por lo que así se resolverá.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la transacción celebrada entre SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., y CARLOS JAIME ZAMUDIO; en consecuencia, declárese terminado el proceso.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento de todas las medidas cautelares, salvo embargo de remanente. Líbrense por secretaría los oficios respectivos.

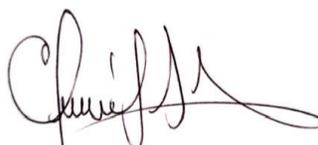
TERCERO: Sin costas a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,**  
**JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Hoy 02 de octubre de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO  
No. 118



**CLOÏS LUZ ALVAREZ SANCHEZ**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: Solicitud de recuperación empresarial promovida por GREIDY TATIANA LUNA JAIMES. RAD: 20-011-31-03-001-2023-00098.

Estudiada la solicitud de recuperación empresarial de la referencia, observa el suscrito funcionario que lo requerido es precisamente la recuperación empresarial de CARNES FRIAS DON LUNA DEL CESAR, bajo los parámetros del artículo 9 del decreto 560 de 2020, por el cual se adoptaron medidas transitorias especiales en materia de procesos de insolvencia, en el marco del estado de emergencia, social y ecológica, canon éste que es diáfano en establecer que, los procedimientos de recuperación se adelantan ante las Cámaras de Comercio con jurisdicción territorial en el domicilio del deudor, a través de su centro de conciliación o directamente a través de mediación y con la participación de un mediador; dicha situación denota la falta de competencia para tramitar la recuperación pretendida, lo que obliga a dar estricto cumplimiento a lo normado por el artículo 90 del C.G. del P., rechazando la demanda, por lo que así se resolverá, remitiéndola ante la Cámara de Comercio de esta ciudad para lo de su competencia.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la Solicitud de recuperación empresarial promovida por GREIDY TATIANA LUNA JAIMES.

SEGUNDO: Remítase la solicitud ante la Cámara de Comercio de esta ciudad para lo de su competencia.

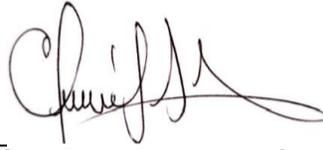
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,**  
**JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Hoy 02 de octubre de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO  
No. 118



**CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ**

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: Solicitud de recuperación empresarial promovida por OMAR LUNA JAIMES. RAD: 20-011-31-03-001-2023-00097.

Estudiada la solicitud de recuperación empresarial de la referencia, observa el suscrito funcionario que lo requerido es precisamente la recuperación empresarial de CARNES FRIAS COSTI LUNA, bajo los parámetros del artículo 9 del decreto 560 de 2020, por el cual se adoptaron medidas transitorias especiales en materia de procesos de insolvencia, en el marco del estado de emergencia, social y ecológica, canon éste que es diáfano en establecer que, los procedimientos de recuperación se adelantan ante las Cámaras de Comercio con jurisdicción territorial en el domicilio del deudor, a través de su centro de conciliación o directamente a través de mediación y con la participación de un mediador; dicha situación denota la falta de competencia para tramitar la recuperación pretendida, lo que obliga a dar estricto cumplimiento a lo normado por el artículo 90 del C.G. del P., rechazando la demanda, por lo que así se resolverá, remitiéndola ante la Cámara de Comercio de esta ciudad para lo de su competencia.

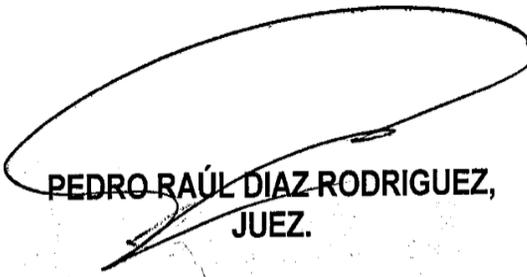
Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la Solicitud de recuperación empresarial promovida por OMAR LUNA JAIMES.

SEGUNDO: Remítase la solicitud ante la Cámara de Comercio de esta ciudad para lo de su competencia.

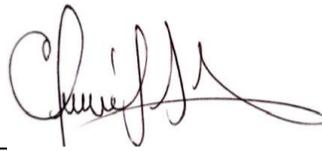
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,**  
**JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Hoy 02 de octubre de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO  
No. 118



**CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ**

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

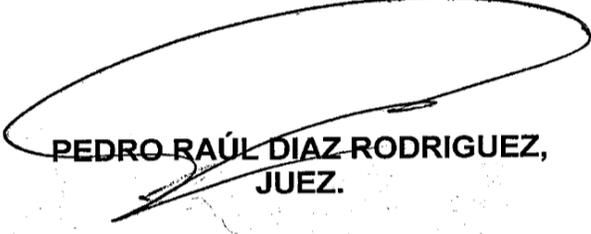
REF: Demanda verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual promovida por YOHN JAVIER RIOS HERNANDEZ y OTRO, contra la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS y OTROS. RAD: 20-011-31-03-001-2023-00236-00.

Estudiada la demanda de la referencia, observa el despacho que la misma no reúne los requisitos de ley, concretamente los señalados en el artículo 90-1-2 del C.G. del P., en concordancia con los artículos 82-4-10, 84-1 ibidem y 4 de la ley 2213 de 2022, así:

1. Artículo 90-1 del C.G. del P.
  - 1.1. Artículo 82-2 ibidem.
    - 1.1.1. No se indicó el domicilio de los demandados.
    - 1.1.2. No se consignó el nombre del representante legal de las personas jurídicas demandadas.
  - 1.2. Artículos 82-6 y 84-3 ejusdem.
    - 1.2.1. Los documentos aportados como pruebas no se encuentran debidamente identificados, pues sólo se hace mención de su aporte sin indicar expresamente cuál o cuáles son las cédulas y los registros que han sido allegados.
2. Artículo 90-2 del C.G. del P.
  - 2.1. Artículo 84-1 ibidem y 5 de la ley 2213 de 2022.
    - 2.1.1. El poder especial no facultó a GM FINANCIAL S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.
  - 2.2. Artículo 84-2 ejusdem.
    - 2.2.1. No se anexó el certificado de existencia y representación legal de la demandada GM FINANCIAL S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

En razón a lo anterior, el despacho INADMITE la demanda, concediéndole al demandante el término de 5 días para que subsane los yerros antes denotados, so pena de rechazo.

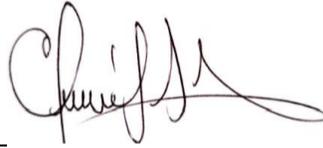
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,  
JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Hoy 02 de octubre de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO  
No. 118



**CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ**  
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: Demanda verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual promovida por YANITH MEDINA ALVEAR y OTROS, contra MARTHA CECILIA CHAPARRO LAITON y OTRO. RAD: 20-011-31-03-001-2023-00237-00.

Estudiada la demanda de la referencia, se observa que la misma reúne los requisitos de que tratan los artículos 82 y subsiguientes del C.G. del P., y la ley 2213 de 2022, para la demanda en forma; en consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual, promovida por YANITH MEDINA ALVEAR, quien actúa en nombre propio y en el de sus menores hijos DARA SOFIA y YOSIAS DAVID CALY MEDINA, y KIMBERLY DAYAN ARIAS LAGARES, quien actúa en nombre propio y en el de sus menores hijos SAMUEL EMILIANO y SIMÓN MATHIAS CALY ARIAS, contra MARTHA CECILIA CHAPARRO LAITON y JEISON FABIAN CASTRO RINCON.

SEGUNDO: Désele a la demanda el trámite previsto en los artículos 368 y s.s., del C.G del P. (Proceso verbal).

TERCERO: Notificar del presente proveído al demandado JEISON FABIAN CASTRO RINCON; lo anterior, en la forma indicada en el artículo 291 del C.G del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de 20 días.

CUARTO: Emplazar a la demandada MARTHA CECILIA CHAPARRO LAITON; lo anterior, en la forma indicada en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

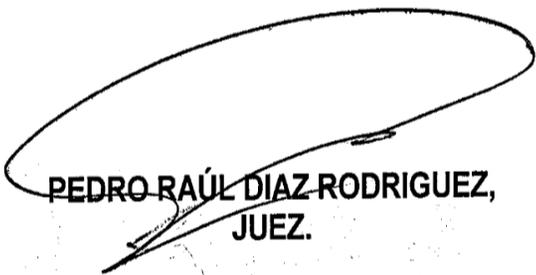
QUINTO: Concédaseles Amparo de Pobreza a los demandantes, por cuanto su solicitud resultó cumplidora de los requisitos establecidos por el artículo 152 del C.G. del P.; en consecuencia, désele a la misma los efectos del artículo 154 ibídem.

SEXTO: Por ser procedente las medidas cautelares deprecadas, ante la concesión del amparo de pobreza, inscribáse la demanda en los folios de matrículas inmobiliarias No. 192-4273 y 300-81489 de las ORIP de Chimichagua y Bucaramanga, respectivamente; asimismo, respecto al vehículo campero de placas BPN502; lo anterior, en la Dirección de Tránsito y Transportes de Bucaramanga. Líbrense por secretaría los oficios respectivos, advirtiendo sobre las consecuencias del incumplimiento injustificado.

SEPTIMO: Téngase a la abogada MAIRA ALEJANDRA OJEDA GONZALEZ, como apoderada judicial de los demandantes YANITH MEDINA ALVEAR, quien actúa en nombre propio y en el de sus menores hijos DARA SOFIA y YOSIAS DAVID CALY MEDINA, y KIMBERLY DAYAN ARIAS LAGARES, quien actúa en nombre propio y en el de sus menores hijos SAMUEL EMILIANO y SIMÓN MATHIAS CALY ARIAS; lo anterior, en los términos y para los efectos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

  
**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,**  
**JUEZ.**

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO  Hoy <u>02</u> de <u>octubre</u> de <u>2023</u></p> <p>Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO  No. 118</p> <p style="text-align: center;">  <b>CLOÏS LUZ ALVAREZ SANCHEZ</b>  Secretaria</p>
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: Demanda de responsabilidad civil extracontractual promovida por EDNA MERCEDES RENDON y OTROS, contra ARCELYA DOLORES ORTIZ CANTILLO y OTRO. RAD: 20-011-31-03-001-2023-00241-00.

Estudiada la demanda de la referencia, observa el despacho que la misma no reúne los requisitos de ley, concretamente los señalados en el artículo 90-1 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 82-1-5 y 84-3 ibidem, así:

1. Artículo 90-1 del C.G. del P.

1.1. Artículo 82-1 ibidem.

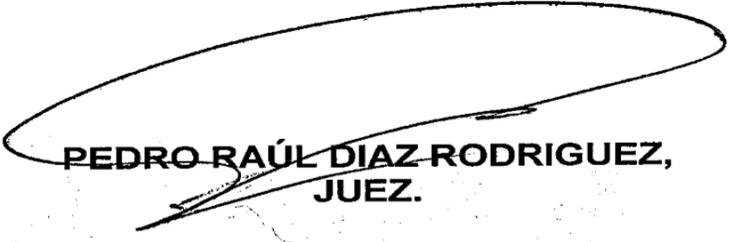
1.1.1. No se indicó el domicilio de los demandados, del que debe decirse, es distinto a su lugar de notificación o residencia.

1.2. Artículo 82-5 y 84-3 ejusdem.

1.2.1. Los documentos aportados como pruebas no se encuentran debidamente identificados, pues sólo se hace mención de su aporte sin indicar expresamente cuál o cuáles son las cédulas, los registros, las licencias, denuncias, historias, dictámenes, certificaciones, etc, que han sido allegados.

En razón a lo anterior, el despacho INADMITE la demanda, concediéndole al demandante el término de 5 días para que subsane el yerro antes denotado, so pena de rechazo.

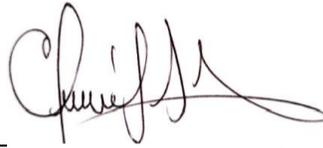
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,  
JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Hoy 02 de octubre de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO  
No. 118



**CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ**

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: Demanda de responsabilidad civil extracontractual promovida por ROSA CALDERON GARCIA y OTROS, contra JOHN ALEXANDER PARRA ORTIZ y OTROS. RAD: 20-011-31-03-001-2023-00242-00.

Estudiada la demanda de la referencia, observa el despacho que la misma no reúne los requisitos de ley, concretamente los señalados en el artículo 90-1 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 82-1 ibidem, así:

1. Artículo 90-1 del C.G. del P.
  - 1.1. Artículos 82-1 ibidem.
    - 1.1.1. No se consignó el domicilio de las partes, del que debe recordarse, es distinto al lugar de notificaciones, o residencia.
    - 1.1.2. No se consignó el nombre del representante legal de la persona jurídica demandada.

En razón a lo anterior, el despacho INADMITE la demanda, concediéndole al demandante el término de 5 días para que subsane el yerro antes denotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,**  
**JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Hoy 02 de octubre de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO  
No. 118

**CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

PROCESO:	PERTENENCIA.
RADICADO:	20-770-40-89-001-2023-00201-01 20-710-40-89-001-2023-00163-00
DEMANDANTE:	MARTHA CECILIA BARRERA RANGEL.
DEMANDADO:	LILIA ESTRELLA PATIÑO VARGAS Y PERSONAS INDETERMINADAS.
ASUNTO:	AUTO RESOLVE IMPEDIMENTO

Aguachica, Cesar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda frente al impedimento manifestado por la titular del Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto, Cesar, para continuar con el trámite del proceso de pertenencia promovido por MARTHA CECILIA BARRERA RANGEL, contra LILIA ESTRELLA PATIÑO VARGAS y PERSONAS INDETERMINADAS.

ANTECEDENTES

La titular del Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto, Cesar, a quien le correspondió inicialmente el proceso de pertenencia promovido por MARTHA CECILIA BARRERA RANGEL, contra LILIA ESTRELLA PATIÑO VARGAS y PERSONAS INDETERMINADAS, mediante providencia de fecha 15 de junio de 2023, se declaró impedida para continuar con su trámite, invocando la causal 10° del artículo 141 del C.G. del P., toda vez que junto a su secretario y la apoderada de la parte actora, Aracely Diaz Aragón, quien actuaba como representante legal de “INMOJURIDICA PREMIUM”, suscribió contrato de arrendamiento adiado 02 de mayo 2023, con el que habían adquirido las calidades de acreedora y deudores, respectivamente, razón por la cual remitió el proceso al Juzgado Promiscuo Municipal de San Martín, Cesar.

Recibido el expediente en la citada agencia judicial, la apoderada de la parte demandante presentó memorial en el que solicitó denegar el impedimento,

informando que: “...desde el día 05 de junio de 2023 se realizó cambio de propietario del establecimiento de comercio INMOJURIDICA PREMIUM, de ARACELY DIAZ ARAGON a LAURA MARIA MALAVERA CASTRO, en consecuencia, la representación legal hoy la ejerce la Dra. LAURA MARIA MALAVERA CASTRO y la suscrita.”, con el memorial aportó el certificado de matrícula mercantil de persona natural de LAURA MARIA MALAVERA CASTRO de fecha 05 de junio de 2023, donde aparece registrado el mentado establecimiento.

En razón a lo expuesto por la apoderada de la parte demandante, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Martín, Cesar, decidió mediante auto de fecha 28 de julio de 2023, denegar el impedimento manifestado y ordenó enviar el expediente a esta sede judicial, para que se resolviera lo pertinente.

Recibido el expediente, mediante auto de adiado 30 de agosto de 2023, este despacho resolvió decretar como prueba de oficio el contrato de arrendamiento de fecha 02 de mayo de 2023, suscrito entre la Juez Promiscuo Municipal de San Alberto, Cesar, su secretario y la abogada Aracely Diaz Aragón, como propietaria del establecimiento de comercio INMOJURIDICA PREMIUM, incluyendo su modificación, otro sí o subrogación, por lo cual ordenó requerir a los contratantes a fin de que aportaran el mentado documento en el término de 3 días.

El 31 de agosto ogaño, la doctora Aracely Diaz, dio respuesta al requerimiento aportando copia del contrato de arrendamiento y su cesión de fecha 05 de junio de 2023.

### CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 140 del C.G. del P., este despacho es el competente para resolver lo concerniente al impedimento manifestado por la titular del Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto, Cesar.

En este sentido, sea lo primero indicar que, el impedimento y la recusación, son figuras jurídicas procesales que buscan salvaguardar los principios de independencia e imparcialidad en la administración judicial, propendiendo para que el juzgador que se encuentre inmerso en unas de las causales

específicas traídas por la ley, ya sea de manera voluntaria o a petición, se aparte del proceso que viene conociendo.

Prevé el artículo 140 del Código General del Proceso, que el juez en quien concurra causal de recusación deberá declararse impedido tan pronto como advierta la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

En el caso *sub examine*, la titular del Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto, Cesar, mediante providencia se declaró impedida advirtiendo que la apoderada judicial de la parte demandante es su acreedora en razón a la suscripción de contrato de arrendamiento de fecha 02 de mayo de 2023.

Después de remitido el expediente al Juzgado en turno, éste no aceptó el impedimento manifestado arguyendo que el establecimiento de comercio había pasado a un tercero, lo que implicaba que la apoderada de la parte demandante ya no tenía la condición de acreedora de la funcionaria.

Luego entonces, teniendo en cuenta las anteriores apreciaciones, el suscrito funcionario considera pertinente traer a colación la causal de recusación prevista en el numeral 10 del artículo 141 del C.G.P.

*“(...) 10. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público.” -negrilla fuera del texto original-*

Así pues, se tiene que, desde antaño, reconocido incluso por la jurisprudencia, entre las causales de recusación que consagran las normas de procedimiento, existen indistintamente hechos objetivos y argumentos subjetivos para tachar al Juez, siendo la del caso una eminentemente objetiva, pues su configuración depende de la existencia o no de una relación jurídica en donde la juez tenga la condición de acreedor o deudor de una de las partes, su representante o apoderado. Aunado a ello, de las normas que regulan la proposición y trámite de las recusaciones e impedimentos, es claro que tanto las causales objetivas (en este caso) como las subjetivas, deben ser debidamente probadas.

En el *sub lite*, la titular del Juzgado Promiscuo de San Alberto Cesar, informó como hechos que configuran el impedimento invocado, su condición de deudora de la apoderada de la parte demandante en razón a la existencia de un contrato de arrendamiento firmado entre ellas el 02 de mayo de 2023, lo que si bien, en principio no probó, pues en el expediente no figuraba documento que acreditare el mismo, se tiene que, luego del decreto de prueba de oficio, se pudo verificar su existencia, modificaciones y subrogaciones.

Así, luego de analizados el citado contrato, los argumentos esbozados por la titular del Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto, Cesar, y los documentos "*copia de contrato de arrendamiento 2023 100 03 IJP del 02/05/2023*" y "*copia de la cesión de contrato arrendamiento de fecha 05/06/2023*", aportados por la apoderada de la parte demandante en el caso sub examine, encuentra el despacho que si bien es cierto, con la existencia del contrato y los efectos que dé el derivan, en principio se configuraba la causal de impedimento invocada, toda vez que la Juez Promiscuo Municipal de San Alberto, Cesar, figuraba como arrendataria de bien inmueble de vivienda urbana y la doctora ARACELY DIAZ ARAGON, como su arrendadora, no resulta menos cierto que, posterior a la manifestación del impedimento, el contrato de arrendamiento fue cedido mediante documento privado de fecha 05 de junio de 2023, a la señora LAURA MARIA MALAVERA, con lo cual, la relación jurídica que existía entre la abogada y la funcionaria judicial, cesó, razón por la cual, en la actualidad resulta probado que desaparecieron las condiciones requeridas para que se configure la causal invocada como impedimento.

Por lo expuesto, se negará el impedimento declarado, dado que desaparecieron las circunstancias sobre las cuales se fundaba y en consecuencia, se remitirá la actuación al Juzgado Promiscuo de San Alberto, Cesar, para que asuma el conocimiento y continúe el trámite respectivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

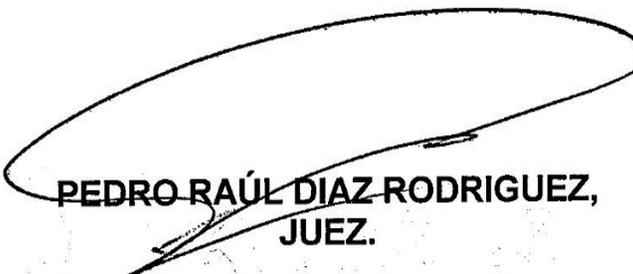
RESUELVE:

PROCESO: PERTENENCIA.  
RADICADO: 20-770-40-89-001-2023-00201-01  
20-710-40-89-001-2023-00163-00  
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA BARRERA RANGEL.  
DEMANDADO: LILIA ESTRELLA PATIÑO VARGAS Y PERSONAS INDETERMINADAS.  
ASUNTO: AUTO RESOLVE IMPEDIMENTO

PRIMERO: NEGAR el impedimento manifestado por la doctora LICETH GIL MORENO, Juez Promiscuo Municipal de San Alberto, Cesar; lo anterior, por haber desaparecido la causal invocada.

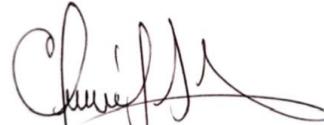
SEGUNDO: Devuélvase el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto, Cesar, para que asuma el conocimiento del presente proceso y continúe el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,**  
**JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Hoy 02 de octubre de 2023  
Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO  
No. 118



**CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ**  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO:	20-770-40-89-001-2023-00167-01 20-710-40-89-001-2023-0080-00
DEMANDANTE:	ROSA ARELIS CRUZ HERNANDEZ
DEMANDADO:	ROBISON SERRANO
ASUNTO:	AUTO RESOLVE IMPEDIMENTO

Aguachica, Cesar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda frente al impedimento manifestado por la titular del Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto, Cesar, para continuar el trámite del proceso ejecutivo promovido por ROSA ARELIS CRUZ HERNANDEZ contera ROBINSON SERRANO.

ANTECEDENTES

La titular del Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto, Cesar, a quien le correspondió inicialmente el proceso ejecutivo promovido por ROSA ARELIS CRUZ HERNANDEZ contera ROBINSON SERRANO, por auto de fecha 05 de mayo de 2023, se declaró impedida para continuar su conocimiento, invocando la causal 10° del artículo 141 del C.G. del P., respecto a la apoderada de la parte actora, Aracely Diaz Aragón, afirmando que entre ésta, como representante legal de "INMOJURIDICA PREMIUM", y ella junto a su secretario se suscribió contrato de arrendamiento el 02 de mayo 2023, por lo que tenían la condición acreedora y deudores respectivamente, por cuenta del citado contrato, razón por la cual, envió el proceso al Juzgado Promiscuo Municipal de San Martin, Cesar, donde al recibirlo, la apoderada de la parte demandante presentó memorial en el que solicitó denegar el impedimento, informando que: "...desde el día 05 de junio de 2023 se realizó cambio de propietario del establecimiento de comercio INMOJURIDICA PREMIUM, de ARACELY DIAZ ARAGON a LAURA MARIA MALAVERA CASTRO, en consecuencia, la

*representación legal hoy la ejerce la Dra. LAURA MARIA MALAVERA CASTRO y la suscrita."* Anexó al memorial certificado de matrícula mercantil de persona natural de LAURA MARIA MALAVERA CASTRO de fecha 05 de junio de 2023, donde aparece registrado el mentado establecimiento.

Arguyendo lo antes mencionado, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Martín, Cesar, decidió mediante auto de fecha 04 de agosto de 2023, negar el impedimento, ordenando el envío del expediente a esta sede judicial, para que se resolviera lo pertinente.

Recibido el expediente, mediante auto de adiado 30 de agosto de 2023, éste despacho resolvió decretar como prueba de oficio el contrato de arrendamiento de fecha 02 de mayo de 2023, suscrito entre Lizeth Gil Moreno y Sergio Hernando Osma Mendoza con Aracely Diaz Aragón, como propietaria del establecimiento de comercio INMOJURIDICA PREMIUM, incluyendo su modificación, otro sí o subrogación, por lo cual ordenó requerir a los contratantes a fin de que aportaran el mentado documento en el término de 3 días.

El 31 de agosto ogaño, la señora Aracely Diaz, dio respuesta al requerimiento aportando copia del contrato de arrendamiento y su cesión de fecha 05 de junio de 2023.

#### CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 140 del C.G. del P., este despacho es el competente para resolver lo concerniente al impedimento manifestado por la titular del Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto, Cesar.

En este sentido, sea lo primero indicar que, el impedimento y la recusación, son figuras jurídicas procesales que buscan salvaguardar los principios de independencia e imparcialidad en la administración judicial, propendiendo para que el juzgador que se encuentre inmerso en unas de las causales específicas traídas por la ley, ya sea de manera voluntaria o a petición, se aparte del proceso que viene conociendo.

Prevé el artículo 140 del Código General del Proceso, que el juez en quien concurra causal de recusación deberá declararse impedido tan pronto como advierta la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

En el caso *sub examine*, la titular del Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto, Cesar, mediante providencia se declaró impedida advirtiendo que la apoderada judicial de la parte demandante es su acreedora en razón a la suscripción de contrato de arrendamiento de fecha 02 de mayo de 2023.

Después de remitido el expediente al Juzgado en turno, éste no aceptó el impedimento manifestado arguyendo que el establecimiento de comercio había pasado a un tercero, lo que implicaba que la apoderada de la parte demandante ya no tenía la condición de acreedora de la funcionaria.

Luego entonces, teniendo en cuenta las anteriores apreciaciones, el suscrito funcionario considera pertinente traer a colación la causal de recusación prevista en el numeral 10 del artículo 141 del C.G.P.

*“(...) 10. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público.” -negrilla fuera del texto original-*

Así pues, se tiene que, desde antaño, reconocido incluso por la jurisprudencia, entre las causales de recusación que consagran las normas de procedimiento, existen indistintamente hechos objetivos y argumentos subjetivos para tachar al Juez, siendo la del caso una eminentemente objetiva, pues su configuración depende de la existencia o no de una relación jurídica en donde la juez tenga la condición de acreedor o deudor de una de las partes, su representante o apoderado. Aunado a ello, de las normas que regulan la proposición y trámite de las recusaciones e impedimentos, es claro que tanto las causales objetivas (en este caso) como las subjetivas, deben ser debidamente probadas.

En el *sub lite*, la titular del Juzgado Promiscuo de San Alberto Cesar, informó como hechos que configuran el impedimento invocado, su condición de

deudora de la apoderada de la parte demandante en razón a la existencia de un contrato de arrendamiento firmado entre ellas el 02 de mayo de 2023, lo que si bien, en principio no probó, pues en el expediente no figuraba documento que acreditare el mismo, se tiene que, luego del decreto de prueba de oficio, se pudo verificar su existencia, modificaciones y subrogaciones.

Así, luego de analizados el citado contrato, los argumentos esbozados por la titular del Juzgado Promiscuo Municipal de San Martin, y los documentos *“copia de contrato de arrendamiento 2023 100 03 IJP del 02/05/2023”* y *“copia de la cesión de contrato arrendamiento de fecha 05/06/2023”*, aportados por la apoderada de la parte demandante en el caso sub examine, encuentra el despacho que si bien es cierto, con la existencia del contrato y los efectos que dé el derivan, en principio se configuraba la causal de impedimento invocada, toda vez que la Juez Promiscuo Municipal de San Alberto, Cesar, figuraba como arrendataria de bien inmueble de vivienda urbana y la doctora ARACELY DIAZ ARAGON, como su arrendadora, no resulta menos cierto que, posterior a la manifestación del impedimento, el contrato de arrendamiento fue cedido mediante documento privado de fecha 05 de junio de 2023, a la señora LAURA MARIA MALAVERA, con lo cual, la relación jurídica que existía entre la abogada y la funcionaria judicial, cesó, razón por la cual, en la actualidad resulta probado que desaparecieron las condiciones requeridas para que se configure la causal invocada como impedimento.

Por lo expuesto, se negará el impedimento declarado, dado que desaparecieron las circunstancias sobre las cuales se fundaba y en consecuencia, se remitirá la actuación al Juzgado Promiscuo de San Alberto, Cesar, para que asuma el conocimiento y continúe el trámite respectivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el impedimento manifestado por la doctora LICETH GIL MORENO, Juez Promiscuo Municipal de San Alberto, Cesar; lo anterior, por haber desaparecido la causal invocada.

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO: 20-770-40-89-001-2023-00167-01  
20-710-40-89-001-2023-0080-00  
DEMANDANTE: ROSA ARELIS CRUZ HERNANDEZ  
DEMANDADO: ROBISON SERRANO  
ASUNTO: AUTO RESOLVE IMPEDIMENTO

SEGUNDO: Devuélvase el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto, Cesar, para que asuma el conocimiento del presente proceso y continúe el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,**  
**JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 02 de octubre de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO  
No. 118



**CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

PROCESO:	PERTENENCIA.
RADICADO:	20-770-40-89-001-2023-00193-01 20-710-40-89-001-2019-00477-00
DEMANDANTE:	RODRIGO ANTONIO GUTIERREZ LEÓN.
DEMANDADO:	JUAN DE JESUS GELVES BUSTOS Y PERSONAS INDETERMINADAS.
ASUNTO:	AUTO RESOLVE IMPEDIMENTO

Aguachica, Cesar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda frente al impedimento manifestado por la titular del Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto, Cesar, para continuar el trámite del proceso de pertenencia promovido por RODRIGO ANTONIO GUTIERREZ LEÓN contra JUAN DE JESUS GELVES BUSTOS y PERSONAS INDETERMINADAS.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 21 de febrero de 2020, la Juez Promiscuo Municipal de San Alberto, Cesar, admitió la demanda pertenencia promovido por RODRIGO ANTONIO GUTIERREZ LEÓN contra JUAN DE JESUS GELVES BUSTOS y PERSONAS INDETERMINADAS, luego de lo cual, al considerar que se encontraba impedida, profirió auto de fecha 05 de mayo de la misma anualidad, declarándose en tal condición respecto a la causal 10° del artículo 141 del C.G. del P., toda vez que junto a su secretario y la apoderada de la parte actora, Aracely Diaz Aragón, quien actuaba como representante legal de "INMOJURIDICA PREMIUM", suscribió contrato de arrendamiento adiado 02 de mayo 2023, con el que habían abquirido las calidades de acreedora y deudores, respectivamente, razón por la cual remitió el proceso al Juzgado Promiscuo Municipal de San Martin, Cesar.

Recibido el expediente por la citada agencia judicial, la apoderada de la parte demandante presentó memorial en el que solicitó denegar el impedimento,

informando que: “...desde el día 05 de junio de 2023 se realizó cambio de propietario del establecimiento de comercio INMOJURIDICA PREMIUM, de ARACELY DIAZ ARAGON a LAURA MARIA MALAVERA CASTRO, en consecuencia, la representación legal hoy la ejerce la Dra. LAURA MARIA MALAVERA CASTRO y la suscrita.”, con el memorial aportó el certificado de matrícula mercantil de persona natural de LAURA MARIA MALAVERA CASTRO de fecha 05 de junio de 2023, donde aparece registrado el mentado establecimiento.

En razón a lo expuesto por la apoderada de la parte demandante, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Martín, Cesar, decidió mediante auto de fecha 28 de julio de 2023, denegar el impedimento y ordenó su remisión a esta sede judicial para que se resolviera lo pertinente.

Recibido el expediente, mediante auto de adiado 30 de agosto de 2023, este despacho resolvió decretar como prueba de oficio el contrato de arrendamiento de fecha 02 de mayo de 2023, suscrito entre la Juez Promiscuo Municipal de San Alberto, Cesar, su secretario y la abogada Aracely Diaz Aragón, como propietaria del establecimiento de comercio INMOJURIDICA PREMIUM, incluyendo su modificación, otro sí o subrogación, por lo cual ordenó requerir a los contratantes a fin de que aportaran el mentado documento en el término de 3 días.

El 31 de agosto ogaño, la doctora Aracely Diaz, dio respuesta al requerimiento aportando copia del contrato de arrendamiento y su cesión de fecha 05 de junio de 2023.

### CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 140 del C.G. del P., este despacho es el competente para resolver lo concerniente al impedimento manifestado por la titular del Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto, Cesar.

En este sentido, sea lo primero indicar que, el impedimento y la recusación, son figuras jurídicas procesales que buscan salvaguardar los principios de independencia e imparcialidad en la administración judicial, propendiendo para que el juzgador que se encuentre inmerso en unas de las causales

específicas traídas por la ley, ya sea de manera voluntaria o a petición, se aparte del proceso que viene conociendo.

Prevé el artículo 140 del Código General del Proceso, que el juez en quien concurra causal de recusación deberá declararse impedido tan pronto como advierta la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

En el caso *sub examine*, la titular del Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto, Cesar, mediante providencia se declaró impedida advirtiendo que la apoderada judicial de la parte demandante es su acreedora en razón a la suscripción de contrato de arrendamiento de fecha 02 de mayo de 2023.

Después de remitido el expediente al Juzgado en turno, éste no aceptó el impedimento manifestado arguyendo que el establecimiento de comercio había pasado a un tercero, lo que implicaba que la apoderada de la parte demandante ya no tenía la condición de acreedora de la funcionaria.

Luego entonces, teniendo en cuenta las anteriores apreciaciones, el suscrito funcionario considera pertinente traer a colación la causal de recusación prevista en el numeral 10 del artículo 141 del C.G.P.

*“(...) 10. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público.” -negrilla fuera del texto original-*

Así pues, se tiene que, desde antaño, reconocido incluso por la jurisprudencia, entre las causales de recusación que consagran las normas de procedimiento, existen indistintamente hechos objetivos y argumentos subjetivos para tachar al Juez, siendo la del caso una eminentemente objetiva, pues su configuración depende de la existencia o no de una relación jurídica en donde la juez tenga la condición de acreedor o deudor de una de las partes, su representante o apoderado. Aunado a ello, de las normas que regulan la proposición y trámite de las recusaciones e impedimentos, es claro que tanto las causales objetivas (en este caso) como las subjetivas, deben ser debidamente probadas.

En el *sub lite*, la titular del Juzgado Promiscuo de San Alberto Cesar, informó como hechos que configuran el impedimento invocado, su condición de deudora de la apoderada de la parte demandante en razón a la existencia de un contrato de arrendamiento firmado entre ellas el 02 de mayo de 2023, lo que si bien, en principio no probó, pues en el expediente no figuraba documento que acreditare el mismo, se tiene que, luego del decreto de prueba de oficio, se pudo verificar su existencia, modificaciones y subrogaciones.

Así, luego de analizados el citado contrato, los argumentos esbozados por la titular del Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto, Cesar, y los documentos "*copia de contrato de arrendamiento 2023 100 03 IJP del 02/05/2023*" y "*copia de la cesión de contrato arrendamiento de fecha 05/06/2023*", aportados por la apoderada de la parte demandante en el caso sub examine, encuentra el despacho que si bien es cierto, con la existencia del contrato y los efectos que dé el derivan, en principio se configuraba la causal de impedimento invocada, toda vez que la Juez Promiscuo Municipal de San Alberto, Cesar, figuraba como arrendataria de bien inmueble de vivienda urbana y la doctora ARACELY DIAZ ARAGON, como su arrendadora, no resulta menos cierto que, posterior a la manifestación del impedimento, el contrato de arrendamiento fue cedido mediante documento privado de fecha 05 de junio de 2023, a la señora LAURA MARIA MALAVERA, con lo cual, la relación jurídica que existía entre la abogada y la funcionaria judicial, cesó, razón por la cual, en la actualidad resulta probado que desaparecieron las condiciones requeridas para que se configure la causal invocada como impedimento.

Por lo expuesto, se negará el impedimento declarado, dado que desaparecieron las circunstancias sobre las cuales se fundaba y en consecuencia, se remitirá la actuación al Juzgado Promiscuo de San Alberto, Cesar, para que asuma el conocimiento y continúe el trámite respectivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

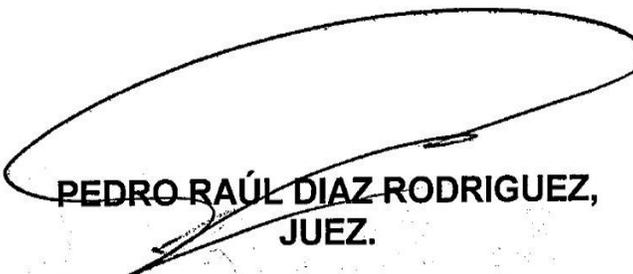
RESUELVE:

PROCESO: PERTENENCIA.  
RADICADO: 20-770-40-89-001-2023-00193-01.  
20-710-40-89-001-2019-00477-00.  
DEMANDANTE: RODRIGO ANTONIO GUTIERREZ LEÓN.  
DEMANDADO: JUAN DE JESUS GELVES BUSTOS Y PERSONAS INDETERMINADAS.  
ASUNTO: AUTO RESOLVE IMPEDIMENTO

PRIMERO: DENEGAR el impedimento manifestado por la doctora LICETH GIL MORENO, Juez Promiscuo Municipal de San Alberto, Cesar; lo anterior, por haber desaparedo la causal invocada.

SEGUNDO: Devuélvase el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto, Cesar, para que asuma el conocimiento del presente proceso y continúe el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,  
JUEZ.**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Hoy <u>02</u> de <u>octubre</u> de <u>2023</u></p> <p>Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. 118</p>  <p><b><u>CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ</u></b></p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

PROCESO:	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO:	20-770-40-89-001-2023-00192-01 20-710-40-89-001-2021-00120-00
DEMANDANTE:	LUZ ELENA PÁEZ.
DEMANDADO:	VLADIMIR ELIECER PÉREZ PÉREZ.
ASUNTO:	AUTO RESOLVE IMPEDIMENTO

Aguachica, Cesar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda frente al impedimento manifestado por la titular del Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto, Cesar, para continuar con el trámite del proceso de restitución de inmueble arrendado promovido por LUZ ELENA PAEZ, contra VLADIMIR ELIECER PÉREZ PÉREZ.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 20 de agosto de 2021, la titular del Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto, Cesar, admitió la demanda de restitución de inmueble arrendado promovido por LUZ ELENA PAEZ, contra VLADIMIR ELIECER PÉREZ PÉREZ, luego de lo cual, al considerar que se encontraba impedida, profirió auto de fecha 05 de mayo de la misma anualidad, declarándose en tal condición respecto a la causal 10° del artículo 141 del C.G. del P., toda vez que junto a su secretario y la apoderada de la parte actora, Aracely Diaz Aragón, quien actuaba como representante legal de "INMOJURIDICA PREMIUM", suscribió contrato de arrendamiento adiado 02 de mayo 2023, con el que habían adquirido las calidades de acreedora y deudores, respectivamente, razón por la cual remitió el proceso al Juzgado Promiscuo Municipal de San Martin, Cesar.

Recibido el expediente en la citada agencia judicial, la apoderada de la parte demandante presentó memorial en el que solicitó denegar el impedimento,

informando que: “...desde el día 05 de junio de 2023 se realizó cambio de propietario del establecimiento de comercio INMOJURIDICA PREMIUM, de ARACELY DIAZ ARAGON a LAURA MARIA MALAVERA CASTRO, en consecuencia, la representación legal hoy la ejerce la Dra. LAURA MARIA MALAVERA CASTRO y la suscrita.”, con el memorial aportó el certificado de matrícula mercantil de persona natural de LAURA MARIA MALAVERA CASTRO de fecha 05 de junio de 2023, donde aparece registrado el mentado establecimiento.

En razón a lo expuesto por la apoderada de la parte demandante, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Martín, Cesar, decidió mediante auto de fecha 28 de julio de 2023, denegar el impedimento manifestado y ordenó enviar el expediente a esta sede judicial, para que se resolviera lo pertinente.

Recibido el expediente, mediante auto de adiado 30 de agosto de 2023, este despacho resolvió decretar como prueba de oficio el contrato de arrendamiento de fecha 02 de mayo de 2023, suscrito entre la Juez Promiscuo Municipal de San Alberto, Cesar, su secretario y la abogada Aracely Diaz Aragón, como propietaria del establecimiento de comercio INMOJURIDICA PREMIUM, incluyendo su modificación, otro sí o subrogación, por lo cual ordenó requerir a los contratantes a fin de que aportaran el mentado documento en el término de 3 días.

El 31 de agosto ogaño, la doctora Aracely Diaz, dio respuesta al requerimiento aportando copia del contrato de arrendamiento y su cesión de fecha 05 de junio de 2023.

### CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 140 del C.G. del P., este despacho es el competente para resolver lo concerniente al impedimento manifestado por la titular del Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto, Cesar.

En este sentido, sea lo primero indicar que, el impedimento y la recusación, son figuras jurídicas procesales que buscan salvaguardar los principios de independencia e imparcialidad en la administración judicial, propendiendo para que el juzgador que se encuentre inmerso en unas de las causales

específicas traídas por la ley, ya sea de manera voluntaria o a petición, se aparte del proceso que viene conociendo.

Prevé el artículo 140 del Código General del Proceso, que el juez en quien concurra causal de recusación deberá declararse impedido tan pronto como advierta la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

En el caso *sub examine*, la titular del Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto, Cesar, mediante providencia se declaró impedida advirtiendo que la apoderada judicial de la parte demandante es su acreedora en razón a la suscripción de contrato de arrendamiento de fecha 02 de mayo de 2023.

Después de remitido el expediente al Juzgado en turno, éste no aceptó el impedimento manifestado arguyendo que el establecimiento de comercio había pasado a un tercero, lo que implicaba que la apoderada de la parte demandante ya no tenía la condición de acreedora de la funcionaria.

Luego entonces, teniendo en cuenta las anteriores apreciaciones, el suscrito funcionario considera pertinente traer a colación la causal de recusación prevista en el numeral 10 del artículo 141 del C.G.P.

*“(...) 10. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público.” -negrilla fuera del texto original-*

Así pues, se tiene que, desde antaño, reconocido incluso por la jurisprudencia, entre las causales de recusación que consagran las normas de procedimiento, existen indistintamente hechos objetivos y argumentos subjetivos para tachar al Juez, siendo la del caso una eminentemente objetiva, pues su configuración depende de la existencia o no de una relación jurídica en donde la juez tenga la condición de acreedor o deudor de una de las partes, su representante o apoderado. Aunado a ello, de las normas que regulan la proposición y trámite de las recusaciones e impedimentos, es claro que tanto las causales objetivas (en este caso) como las subjetivas, deben ser debidamente probadas.

En el *sub lite*, la titular del Juzgado Promiscuo de San Alberto Cesar, informó como hechos que configuran el impedimento invocado, su condición de deudora de la apoderada de la parte demandante en razón a la existencia de un contrato de arrendamiento firmado entre ellas el 02 de mayo de 2023, lo que si bien, en principio no probó, pues en el expediente no figuraba documento que acreditare el mismo, se tiene que, luego del decreto de prueba de oficio, se pudo verificar su existencia, modificaciones y subrogaciones.

Así, luego de analizados el citado contrato, los argumentos esbozados por la titular del Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto, Cesar, y los documentos "*copia de contrato de arrendamiento 2023 100 03 IJP del 02/05/2023*" y "*copia de la cesión de contrato arrendamiento de fecha 05/06/2023*", aportados por la apoderada de la parte demandante en el caso sub examine, encuentra el despacho que si bien es cierto, con la existencia del contrato y los efectos que dé el derivan, en principio se configuraba la causal de impedimento invocada, toda vez que la Juez Promiscuo Municipal de San Alberto, Cesar, figuraba como arrendataria de bien inmueble de vivienda urbana y la doctora ARACELY DIAZ ARAGON, como su arrendadora, no resulta menos cierto que, posterior a la manifestación del impedimento, el contrato de arrendamiento fue cedido mediante documento privado de fecha 05 de junio de 2023, a la señora LAURA MARIA MALAVERA, con lo cual, la relación jurídica que existía entre la abogada y la funcionaria judicial, cesó, razón por la cual, en la actualidad resulta probado que desaparecieron las condiciones requeridas para que se configure la causal invocada como impedimento.

Por lo expuesto, se negará el impedimento declarado, dado que desaparecieron las circunstancias sobre las cuales se fundaba y en consecuencia, se remitirá la actuación al Juzgado Promiscuo de San Alberto, Cesar, para que asuma el conocimiento y continúe el trámite respectivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PROCESO: RESTITUCIÓN  
RADICADO: 20-770-40-89-001-2023-00192-01  
20-710-40-89-001-2021-00120-00  
DEMANDANTE: ARACELY DÍAZ ARAGÓN  
DEMANDADO: VLADIMIR ELIECER PÉREZ PÉREZ.  
ASUNTO: AUTO RESOLVE IMPEDIMENTO

PRIMERO: DENEGAR el impedimento manifestado por la doctora LICETH GIL MORENO, Juez Promiscuo Municipal de San Alberto, Cesar; lo anterior, por haber desaparecido la causal invocada.

SEGUNDO: Devuélvase el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto, Cesar, para que asuma el conocimiento del presente proceso y continúe el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,  
JUEZ.**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Hoy <u>02</u> de <u>octubre</u> de <u>2023</u></p> <p>Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. 118</p>  <p><b><u>CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ</u></b></p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

PROCESO:	PERTENENCIA
RADICADO:	20-770-40-89-001-2023-00170-01 20-710-40-89-001-2022-00363-00
DEMANDANTE:	ADELINA REYES CASTRO
DEMANDADO:	SAUL CABALLERO VELASQUEZ Y OTRO.
ASUNTO:	AUTO RESOLVE IMPEDIMENTO

Aguachica, Cesar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda frente al impedimento manifestado por la titular del Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto, Cesar, Dra. Lizeth Gil Moreno, para continuar con el trámite del proceso de pertenencia promovido por ADELINA REYES CASTRO contra SAÚL CABALLERO VELASQUEZ y OTRO.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 2 de marzo de 2023, la titular del Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto, Cesar, admitió la demanda de pertenencia promovido por ADELINA REYES CASTRO contra SAÚL CABALLERO VELASQUEZ y OTRO, luego de lo cual, al considerar que se encontraba impedida, profirió auto de fecha 05 de mayo de la misma anualidad, declarándose en tal condición respecto a la causal 10° del artículo 141 del C.G. del P., toda vez que junto a su secretario y la apoderada de la parte actora, Aracely Diaz Aragón, quien actuaba como representante legal de "INMOJURIDICA PREMIUM", suscribió contrato de arrendamiento adiado 02 de mayo 2023, con el que habían abquirido las calidades de acreedora y deudores, respectivamente, razón por la cual remitió el proceso al Juzgado Promiscuo Municipal de San Martin, Cesar.

Recibido el expediente en la citada agencia judicial, la apoderada de la parte demandante presentó memorial en el que solicitó denegar el impedimento,

informando que: “...desde el día 05 de junio de 2023 se realizó cambio de propietario del establecimiento de comercio INMOJURIDICA PREMIUM, de ARACELY DIAZ ARAGON a LAURA MARIA MALAVERA CASTRO, en consecuencia, la representación legal hoy la ejerce la Dra. LAURA MARIA MALAVERA CASTRO y la suscrita.”, con el memorial aportó el certificado de matrícula mercantil de persona natural de LAURA MARIA MALAVERA CASTRO de fecha 05 de junio de 2023, donde aparece registrado el mentado establecimiento.

En razón a lo expuesto por la apoderada de la parte demandante, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Martín, Cesar, decidió mediante auto de fecha 07 de julio de 2023, denegar el impedimento manifestado y ordenó su remisión a esta sede judicial, para que se resolviera lo pertinente.

Recibido el expediente, mediante auto de adiado 30 de agosto de 2023, este despacho resolvió decretar como prueba de oficio el contrato de arrendamiento de fecha 02 de mayo de 2023, suscrito entre la Juez Promiscuo Municipal de San Alberto, Cesar, su secretario y la abogada Aracely Diaz Aragón, como propietaria del establecimiento de comercio INMOJURIDICA PREMIUM, incluyendo su modificación, otro sí o subrogación, por lo cual ordenó requerir a los contratantes a fin de que aportaran el mentado documento en el término de 3 días.

El 31 de agosto ogaño, la doctora Aracely Diaz, dio respuesta al requerimiento aportando copia del contrato de arrendamiento y su cesión de fecha 05 de junio de 2023.

### CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 140 del C.G. del P., este despacho es el competente para resolver lo concerniente al impedimento manifestado por la titular del Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto, Cesar.

En este sentido, sea lo primero indicar que, el impedimento y la recusación, son figuras jurídicas procesales que buscan salvaguardar los principios de independencia e imparcialidad en la administración judicial, propendiendo para que el juzgador que se encuentre inmerso en unas de las causales

específicas traídas por la ley, ya sea de manera voluntaria o a petición, se aparte del proceso que viene conociendo.

Prevé el artículo 140 del Código General del Proceso, que el juez en quien concurra causal de recusación deberá declararse impedido tan pronto como advierta la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

En el caso *sub examine*, la titular del Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto, Cesar, mediante providencia se declaró impedida advirtiendo que la apoderada judicial de la parte demandante es su acreedora en razón a la suscripción de contrato de arrendamiento de fecha 02 de mayo de 2023.

Después de remitido el expediente al Juzgado en turno, éste no aceptó el impedimento manifestado arguyendo que el establecimiento de comercio había pasado a un tercero, lo que implicaba que la apoderada de la parte demandante ya no tenía la condición de acreedora de la funcionaria.

Luego entonces, teniendo en cuenta las anteriores apreciaciones, el suscrito funcionario considera pertinente traer a colación la causal de recusación prevista en el numeral 10 del artículo 141 del C.G.P.

*“(...) 10. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público.” -negrilla fuera del texto original-*

Así pues, se tiene que, desde antaño, reconocido incluso por la jurisprudencia, entre las causales de recusación que consagran las normas de procedimiento, existen indistintamente hechos objetivos y argumentos subjetivos para tachar al Juez, siendo la del caso una eminentemente objetiva, pues su configuración depende de la existencia o no de una relación jurídica en donde la juez tenga la condición de acreedor o deudor de una de las partes, su representante o apoderado. Aunado a ello, de las normas que regulan la proposición y trámite de las recusaciones e impedimentos, es claro que tanto las causales objetivas (en este caso) como las subjetivas, deben ser debidamente probadas.

En el *sub lite*, la titular del Juzgado Promiscuo de San Alberto Cesar, informó como hechos que configuran el impedimento invocado, su condición de deudora de la apoderada de la parte demandante en razón a la existencia de un contrato de arrendamiento firmado entre ellas el 02 de mayo de 2023, lo que si bien, en principio no probó, pues en el expediente no figuraba documento que acreditare el mismo, se tiene que, luego del decreto de prueba de oficio, se pudo verificar su existencia, modificaciones y subrogaciones.

Así, luego de analizados el citado contrato, los argumentos esbozados por la titular del Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto, Cesar, y los documentos "*copia de contrato de arrendamiento 2023 100 03 IJP del 02/05/2023*" y "*copia de la cesión de contrato arrendamiento de fecha 05/06/2023*", aportados por la apoderada de la parte demandante en el caso sub examine, encuentra el despacho que si bien es cierto, con la existencia del contrato y los efectos que dé el derivan, en principio se configuraba la causal de impedimento invocada, toda vez que la Juez Promiscuo Municipal de San Alberto, Cesar, figuraba como arrendataria de bien inmueble de vivienda urbana y la doctora ARACELY DIAZ ARAGON, como su arrendadora, no resulta menos cierto que, posterior a la manifestación del impedimento, el contrato de arrendamiento fue cedido mediante documento privado de fecha 05 de junio de 2023, a la señora LAURA MARIA MALAVERA, con lo cual, la relación jurídica que existía entre la abogada y la funcionaria judicial, cesó, razón por la cual, en la actualidad resulta probado que desaparecieron las condiciones requeridas para que se configure la causal invocada como impedimento.

Por lo expuesto, se negará el impedimento declarado, dado que desaparecieron las circunstancias sobre las cuales se fundaba y en consecuencia, se remitirá la actuación al Juzgado Promiscuo de San Alberto, Cesar, para que asuma el conocimiento y continúe el trámite respectivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

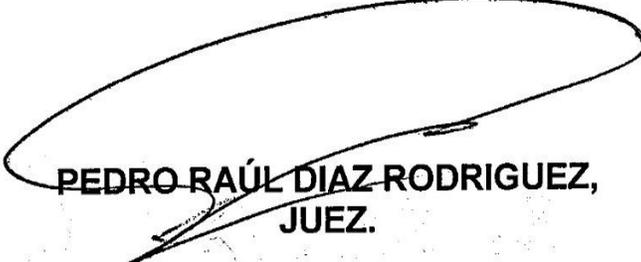
RESUELVE:

PROCESO: PERTENENCIA  
RADICADO: 20-770-40-89-001-2023-00170-01  
20-710-40-89-001-2022-00363-00  
DEMANDANTE: ADELINA REYES CASTRO  
DEMANDADO: SAUL CABALLERO VELASQUEZ Y OTRO.  
ASUNTO: AUTO RESOLVE IMPEDIMENTO

PRIMERO: DENEGAR el impedimento manifestado por la doctora LICETH GIL MORENO, Juez Promiscuo Municipal de San Alberto, Cesar; lo anterior, por haber desaparecido la causal invocada.

SEGUNDO: Devuélvase el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto, Cesar, para que asuma el conocimiento del presente proceso y continúe el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

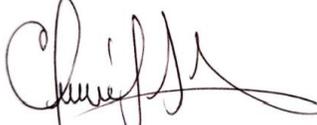


**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,  
JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 02 de octubre de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO  
No. 118



**CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ**